

X. La autoridad federal tiene el derecho de requerir, en caso de que á su juicio le exija la defensa del país, los ferrocarriles, su personal y todo su material de explotación y de disponer de ellos como lo juzgue conveniente.

En este caso la Nación indemnizará á las compañías de camino de fierro. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, se tomará como base el término medio de los productos brutos en los últimos cinco años, aumentado en un diez por ciento y siendo por cuenta de la empresa todos los gastos.

Si solo requiriere una parte del material, se observará lo dispuesto en el párrafo IV de este artículo.

XI. En caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias, el Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias, á fin de poner, en todo ó en parte, fuera de estado de servicio, la vía, así como los puentes, líneas telegráficas y señales que formen parte de ella.

Lo que haya sido destruido, será restablecido á costa de la Nación, luego que lo permita el interés de ésta.

XII. En caso de que el Ejecutivo ordene la suspensión del servicio, en interés de la defensa del país ó de la paz pública, podrá también disponer que todo el material rodante y cualquiera otro material, sean alejados.

La Secretaría de Guerra señalará, en este caso, las localidades á las cuales será llevado este material.

CAPITULO IX.

Inspección del Gobierno.

Art. 146. El Ejecutivo tiene en todos los ferrocarriles mencionados en el artículo 1º, una inspección que ejerce directamente por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Art. 147. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas está autorizada:

I. Para exigir á las empresas de ferrocarril que cumplan con la concesión, las leyes y los reglamentos sobre ferrocarriles, dándoles á este fin, las órdenes é instrucciones necesarias.

II. Para prevenirles que hagan en la vía, edificios y material, las reparaciones y renovaciones necesarias, que atiendan á las necesidades del servicio y aumenten, si esto es necesario, el número de sus empleados.

III. Para suspender el servicio del ferrocarril, en todos los casos en que no presente todas las condiciones debidas de seguridad.

IV. Para prohibir, y, en caso necesario, impedir el empleo de locomotoras, ténders, coches y carros que no ofrezcan la seguridad necesaria ó no estén en buen estado.

V. Para autorizar que el servicio pueda continuarse después de haber sido suspendido conforme al párrafo III.

VI. Para dar toda clase de instrucciones á los inspectores técnicos y administrativos, pudiendo en-

comendarles el ejercicio de las facultades mencionadas en los párrafos I, II y IV de este artículo.

Art. 148. La inspección técnica se ejerce por uno ó más Ingenieros inspectores; la administrativa por uno ó más Comisarios inspectores.

El Ejecutivo fija en cada caso, el número de los inspectores y su sueldo; los nombra y remueve libremente.

Art. 149. Los gastos á que dé lugar la inspección, serán pagados por las empresas; en las concesiones se expresará la cantidad mensual con la cual deben contribuir aquellas, tanto para la inspección técnica como para la administrativa, observándose las reglas siguientes:

I. Las cantidades con las cuales contribuyan las empresas de ferrocarril, formarán un fondo que se destinará exclusivamente á pagar á los inspectores técnicos y administrativos.

II. Este fondo se formará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuya caja se harán los enteros mensualmente por las empresas.

III. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la recaudación y distribución de este fondo.

Art. 150. Los inspectores del Gobierno no podrán, sin autorización de éste, recibir comisiones de ninguna compañía de ferrocarril, aunque sea una compañía diferente de aquella en la cual ejercen sus funciones, ni desempeñarle trabajos, sean ó no remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gra-

tificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Art. 151. Las empresas de ferrocarril están obligadas á transportar gratuitamente á los inspectores, cuando viajen en desempeño de su encargo, aunque el viaje se haga en una línea distinta de aquella en la cual el inspector ejerce sus funciones.

Art. 152. La inspección técnica se ejercerá conforme á las reglas siguientes:

I. Para los reconocimientos y proyectos de trazo de ferrocarriles, cada una de las secciones de ingenieros de la empresa estará asociada de un inspector ingeniero; éste confrontará sobre el terreno los proyectos y las modificaciones que se propongan, é informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la dirección de los trazos, las condiciones de buena ejecución de las obras, las de material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

II. Cuidará de que las obras sean construidas con sujeción á los proyectos aprobados y con toda la solidez y seguridad necesarias, y de que se cumpla lo que, respecto de la construcción del ferrocarril, prevengan la concesión, las leyes y los reglamentos.

III. Terminados los trabajos y puesta la línea en explotación, vigilará ésta, cuidando de todo lo que se relaciona con la conservación y seguridad de las obras, la vía, material fijo y móvil, edificios, vigilancia del camino, de las señales y agu-

jas, composición y velocidad de los trenes.

IV. Hará á la Empresa todas las observaciones que crea conducentes, en caso de que no fueren observadas las leyes y reglamentos de ferrocarriles.

V. La empresa estará obligada á darle todos los informes y noticias que le pida y que sean concernientes á la vía, su construcción, su mantenimiento, su seguridad, el material fijo y móvil, y en lo general todo lo que concierna á las condiciones técnicas de la vía y sus dependencias.

VI. Informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los casos que lo prevengan los reglamentos, ó cuando dicha Secretaría le pida informes, ó cuando él crea conveniente darlos.

VII. Formará la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que éste le pida.

VIII. Informará sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados y sobre todas cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferrocarriles.

IX. Ejecutará los estudios y trabajos facultativos que se la encarguen.

X. Dará parte pormenorizado de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y al Juzgado de Distrito competente,

evacuando, además, todos los informes y practicando todas las diligencias que dichas autoridades les encomienden.

XI. La inspección técnica se ejercerá en los términos y forma que fije un reglamento.

Art. 153. Los Comisarios inspectores, están encargados de todo lo que se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de la empresa afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público. Tienen, además, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Examinar las proposiciones de las empresas respecto de las tarifas que no tengan señalada cuota máxima en las concesiones y que deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Examinar los convenios que hagan las empresas de ferrocarril con otras empresas de transporte, conforme á los arts. 91, 112 y 114.

III. Cerciorarse del movimiento en el transporte así como de los ingresos y egresos de la empresa.

IV. Emitir su opinión sobre la organización del servicio de los trenes bajo el punto de vista comercial y sobre los reglamentos de las compañías cuyas disposiciones se refieren á asuntos que estén sometidos al Comisario inspector.

V. Vigilar la aplicación de las tarifas y cuotas, recibir las quejas del público y señalar las infraccio-

nes de las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles, en la parte que les corresponda.

VI. Cuidar del estricto cumplimiento de las estipulaciones de las respectivas concesiones que no sean del resorte del Inspector técnico.

VII. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las compañías, las operaciones financieras de aquellas, sus emisiones de acciones y obligaciones y la amortización de éstas. Las empresas estarán obligadas á mostrarles los libros de actas y de contabilidad, y todos los documentos concernientes á la situación financiera de la empresa, así como á darles acceso á sus oficinas, almacenes, talleres, depósitos de material y demás dependencias.

VIII. Dar mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un informe sobre los negocios ocurridos en el mes y que se relacionen con las facultades de los comisarios inspectores.

IX. Están autorizados para asistir á las sesiones de las asambleas generales, á las de la Junta Directiva ó Consejo de Administración, á las de la Junta Local y á las del Comité Directivo.

Cuando crean que los contratos, resoluciones ó medidas de administración puedan afectar los intereses del Gobierno ó del público lo manifestarán así y harán constar sus observaciones en las actas.

X. Las empresas de ferrocarril estarán obligadas á dar á los comisarios inspectores, verbalmente ó por escrito, según lo pidan los últimos, todos los informes, datos y noticias concernientes á la adminis-

tración, contratos y negocios que hicieren las primeras.

CAPITULO X.

Concesiones anteriores á esta ley.

Art. 154. Esta ley es obligatoria para todas las empresas y compañías de ferrocarril, organizadas ó que se organicen en virtud de concesiones anteriores á ella, en cuanto no sea contraria á la concesión respectiva.

Se entenderá que esta ley es contraria á la concesión en aquellos preceptos que sean incompatibles con el texto expreso de la concesión y sólo en cuanto lo sean.

Art. 155. Los directores que conforme á las concesiones á que se refiere el artículo anterior tiene el Gobierno el derecho de nombrar, tendrán las facultades que se precisan en el art. 153.

Art. 156. Las compañías que convengan en modificar sus concesiones, y que, en consecuencia, admitan la división de las mercancías, para el efecto de las tarifas, en seis ó más clases, fijarán la cuota máxima de cada clase, de modo que las de la primera y las de la última no sean más altas que las señaladas en la concesión actual á esas clases.

Art. 157. Las cantidades que las compañías de ferrocarril deberán pagar, conforme á sus respectivas concesiones, á los ingenieros y directores del Gobierno, formarán parte del fondo á que se refiere el artículo 149, serán enteradas por las empresas en la caja de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y respecto de su recaudación y

distribución se observarán el referido art. 149 y los reglamentos que se expidan.

Art. 158. Respecto de concesiones en las cuales se ha otorgado una subvención se observarán las reglas siguientes:

I. No se prorrogarán los plazos estipulados en las concesiones referentes á vías generales de comunicación que no sean de importancia principal y á las vías que mencionan los párrafos II y III del art. 1º

II. Tampoco se prorrogarán los plazos en lo concerniente á líneas que sean de importancia principal, si no se hubiere construido alguna sección de ferrocarril ó no se hubieren comenzado los trabajos y á la vez no se comprobare en este último caso á satisfacción de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda que la empresa tiene los elementos financieros necesarios para proseguir los trabajos con actividad.

III. El derecho á la subvención otorgada en una de las concesiones actualmente vigentes, podrá ser transferido á otra empresa bajo las condiciones siguientes:

A. Estos traspasos serán autorizados si se hicieren á favor de empresas organizadas para construir alguna de las líneas de primera importancia. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención, una reducción de veinticinco por ciento, sea en el monto de la cantidad que deba pagarse por kilómetro, sea en el número de kilómetros subvencionados.

B. Excepcionalmente podrá autorizarse el traspaso de la subven-

ción para que ésta sea aplicada á una línea de importancia que no sea principal, si la línea á la cual se aplica fuere, á juicio del Ejecutivo, de mayor utilidad que aquella que disfruta la subvención; pero ni aun en este caso podrá autorizarse el traspaso, si faltare á la concesión á la cual corresponde la subvención un año ó menos para caducar. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de un cincuenta por ciento en los términos que expresa la parte final del inciso anterior.

IV. Al conceder una prórroga ó al modificar una concesión, ó al aprobarse un traspaso de subvención, se determinará el máximo de kilómetros subvencionados á que tengan derecho las respectivas empresas; esta regla se aplicará también á la empresa cedente, por la parte que le quede cuando el traspaso comprenda sólo la subvención de una parte de las líneas que se le hubieren concedido.

V. En todos los casos que menciona el principio del párrafo anterior, se impondrá como condición, que la liquidación y pago de la subvención, se harán en los términos que expresan los párrafos II y III del art. 77.

CAPITULO XI

Obras en los Puertos.

Art. 159. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará un estudio sobre los puertos cuyo mejoramiento deba ser considerado tan urgente como el de las líneas de ferrocarril mencionadas en

CAPITULO XII

Responsabilidad penal.

Art. 161. El agente ó empleado de una compañía que, en infracción del art. 99 autorizare ó contratare transportes á un tipo mayor ó menor del que corresponde conforme á la tarifa ó al contrato sobre conexión, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó que de algún modo infringiere cualquiera de las disposiciones de dicho artículo, pagará por cada infracción, si ésta consiste en un contrato de duración determinada ó indeterminada, de cien á quinientos pesos y por cualquiera otra infracción, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias.

Art. 162. Si la infracción ha sido cometida ó autorizada por la Junta Directiva, su Presidente, Jefe de Departamento ó empleados superiores encargados de la administración de la línea ó de una parte de ella ó del tráfico de la misma ó de una parte, la compañía incurrirá por cada infracción, si ésta consiste en uno de los expresados contratos, en una multa de quinientos á dos mil pesos y por cualquiera otra infracción, de cien á quinientos pesos, según las circunstancias.

Art. 163. Tanto la compañía como su agente ó empleado, estarán obligados en sus respectivos casos, á pagar por daños y perjuicios, el doble de la diferencia de porte á todos los que dentro de los dos meses anteriores y los dos siguientes al transporte que se hizo á precio reducido, hubieren hecho transportes

los siete primeros incisos del artículo 6º, procediéndose, respecto de este estudio, como se previene en los incisos A. B y C del párrafo VIII de dicho artículo.

En lo futuro, al hacerse el estudio de una de las líneas de ferrocarril que menciona el expresado párrafo VIII, se hará también el estudio de los puertos cuyo mejoramiento se requiera al ser construída dicha línea.

Art. 160. No se contratarán obras para el mejoramiento de los puertos, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos, destinadas á esos objetos.

Excepcionalmente podrán contratarse estas obras, aun cuando el pago exigido por ellas, no quepa en las partidas expresadas, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Cuando las obras deban hacerse en un puerto que sea término de un ferrocarril y la construcción de ésta haya sido concluída.

II. Cuando el importe total de las obras no exceda de las tres cuartas partes del monto de obras incluídas en contratos anteriores, que por caducidad ó rescisión quedan sin efecto.

III. Cuando, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfiera á otra empresa para que sea aplicada á obras en los puertos, la subvención otorgada en concesiones actualmente vigentes, para la construcción de ferrocarriles: en este caso, se hará á la subvención la reducción que menciona la parte final del inciso A, párrafo III del art. 158.